



EXPEDIENTE N° : 0628-2016-OEFA/DFSAI/PAS H.T. 3975
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
 ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS TALARA (EX CENTRAL
 TERMOELÉCTRICA MÁNCORA, EX CENTRAL
 TERMOELÉCTRICA LOS ÓRGANOS Y SUB
 ESTACIÓN MALACAS)
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MÁNCORA, LOS ÓRGANOS,
 TALARA, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso de reconsideración o la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa o el administrado**) con fecha 24 de julio de 2018, la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI² del 28 de junio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa y el dictado de la siguiente correctiva:

Tabla N° 1: Infracción declarada y medida correctiva dictada en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electronoroeste realizó acciones de abandono de desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA	Enosa deberá acreditar el adecuado abandono de la CT Máncora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones de abandono de la CT Máncora (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

² Folios 58 al 64 del Expediente.



2. A través del escrito con registro N° 62401 ingresado el 24 de julio del 2018, Enosa presentó el recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral en el extremo de la responsabilidad administrativa y del dictado de la medida correctiva⁴.
3. El 16 de agosto del 2018, a través del escrito con registro N° 69380 ingresado el 16 de agosto del 2018, Enosa presentó información complementaria al recurso de reconsideración presentado.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018⁵, se resolvió el recurso administrativo interpuesto por el administrado, declarando fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la medida correctiva e infundado en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora.
5. Posteriormente, a través del escrito ingresado con registro N° 87780 del 25 de octubre del 2018, Enosa presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI⁶.
6. A través de la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de diciembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió (i) corregir el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018⁷; y, (ii) declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, al verificarse que se vulneró el principio de debido procedimiento al no encontrarse debidamente motivada. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que se produjo el vicio⁸.
7. A través de Memorandum N° 1209-2018-OEFA/TFA/ST⁹ del 19 de diciembre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la

³ Folios del 68 al 76 del Expediente.

⁴ Si bien el administrado en el recurso de reconsideración, solicita expresamente que se deje sin efecto la medida correctiva, Enosa también señaló que "se sigue imputando la falta de instrumento de gestión ambiental" y que debe revisarse el análisis realizado en la Resolución Directoral. En ese sentido, esta Dirección concluyó que Enosa había reconsiderado el extremo referido a la responsabilidad administrativa.

⁵ Folios 82 al 86 del Expediente.

⁶ Folios 88 al 114 del Expediente.

⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental establece que esta Dirección incurrió en un error debido a que en el Artículo 1° de la parte Resolutiva, no se consignó la imputación por la que se estaba determinando responsabilidad. Sin embargo, en la medida que dicho error no modifica ni altera el contenido de la Resolución, el citado tribunal tuvo a bien de rectificarlo.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"PRIMERO. – CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, precisando que en el artículo 1° de esta debió decir:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018**, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – ENOSA por la conducta infractora detalla (sic) en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"

⁹ Folio 155 del Expediente.





DFAI el Expediente N° 628-2016-OEFA/DFSAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

8. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos 47 al 56 de la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los medios probatorios presentados por Enosa en el recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 3 de julio del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 1582-2018¹¹, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 24 de julio del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
11. El 24 de julio del 2018, el administrado por medio del escrito con registro N° 2018-E01-62401 interpuso recurso de reconsideración¹², dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del LPAG.

b) Nueva Prueba

12. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹³, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el recurso de reconsideración

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

¹¹ Folio 65 del Expediente.

¹² Folios 68 al 75 del Expediente.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental."

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos





podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

13. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹⁵. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

14. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Archivo PDF conteniendo Fotografías N° 1 a 12 de fecha 20 de julio del 2018, del interior de la ex CT Máncora;
- (ii) Archivo PDF – Informe Técnico de Seguridad N° 157-2018-M&M/TALARA-ENOSA;
- (iii) Factura N° 003-000411 del 6 de abril del 2016 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio de mantenimiento, limpieza, recojo de residuos sólidos no peligrosos, deshierbaje total en la ex Central Termoeléctrica Máncora de la Unidad de Negocios Talara”;
- (iv) Orden de Servicio N° 1220026870 del 18 de marzo del 2016, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del Mantenimiento y limpieza de Ex Central;
- (v) Factura N° 003-000885 del 28 de diciembre del 2017 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio a todo costo de limpieza en Ex Central Máncora para el mes de diciembre 2017, en la UN Talara, según Orden de Servicio N° 1220030784”;
- (vi) Orden de Servicio N° 1220030784 del 31 de agosto del 2017, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del servicio de Limpieza en Ex Central Máncora en los meses de agosto y noviembre del 2017;
- (vii) Factura N° 003-000938 del 11 de junio del 2018 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio a todo costo de limpieza interior y exterior en ex Central Máncora para el mes de mayo 2018, según Orden de Servicio N° 1220032515”;
- (viii) Orden de Servicio N° 1220032515 del 23 de mayo del 2018, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del servicio de Limpieza Interior en Ex Central Máncora.

15. Así, del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado y la medida correctiva impugnada por el administrado.

16. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

(i) Conducta infractora N° 1 y medidas correctivas dictadas:

17. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por realizar acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente e incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.*



(en adelante, **PAMA**)¹⁶. Asimismo, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

18. El administrado reitera los argumentos presentados durante el PAS en su recurso de reconsideración, respecto a que no le correspondería contar con un instrumento de gestión ambiental para el abandono de la CT Máncora debido a que: (i) a la fecha de la ejecución de las acciones de abandono no le era exigible contar con certificación ambiental; y, (ii) se elaboró un plan de abandono interno antes del 2001 como parte de la solicitud de renuncia de la Autorización de generación. Asimismo, alega que el abandono consistió en el retiro de los equipos electromecánicos y para acreditar el adecuado abandono así como la conservación de las instalaciones de la CT Máncora, presenta un registro fotográfico actual del área.
19. Sobre el particular, el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**), establece que el Plan de Abandono¹⁷ es un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación; el cual deberá incluir medidas que eviten efectos adversos por efectos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos.
20. De acuerdo al Decreto Supremo N° 053-99-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM, se uniformiza los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, precisándose en su artículo 9° que **el Plan de Cierre o Abandono deben ser presentados por los titulares de actividades mineras y energéticas cuando han decidido culminar sus actividades**¹⁸.

¹⁶ Es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la dicha Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

En el presente caso, Enosa cuenta con un PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE del 5 de enero del 1999.

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Anexo 1 – Definiciones

(...)

21.- Plan de Abandono del Área.- *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo."*

¹⁸ Decreto Supremo N° 053-99-EM que establecía disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM

"**Artículo 1.-** La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda".

"**Artículo 5.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación

"**Artículo 9.-** La DGAA es la encargada de evaluar y cuando corresponda, aprobar el plan de cierre o abandono que deben presentar los titulares de actividades energéticas o mineras, cuando han decidido terminar su actividad".

(El subrayado ha sido agregado.)





21. Sobre ello, es preciso mencionar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 053-99-EM señaló que el presente Decreto Supremo entraría en vigencia junto con el nuevo Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energías y Minas¹⁹.
22. De esta forma, el 1 de septiembre del 2002, se publicó el Decreto Supremo N° 025-2002-EM que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, el cual contempló el procedimiento de aprobación del Plan de cierre o abandono (Ítem N° BG07 del TUPA)²⁰.
23. Ahora bien, cabe señalar que en el caso del subsector electricidad, el artículo 5° del RPAAE ha dispuesto que los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del control y protección del ambiente en lo concerniente a sus actividades²¹. En concordancia con ello, dicho cuerpo normativo precisó en su artículo 33° que el abandono de los proyectos eléctricos debe realizarse minimizando los impactos dañinos²² e indicó en su Segunda Disposición Complementaria que cualquier informe en materia ambiental será presentado a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (posteriormente a la DGAAE)²³.

¹⁹ Decreto Supremo N° 053-99-EM que establecía disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM

"Artículo 12°.- El presente Decreto Supremo, entrara en vigencia simultáneamente con el Decreto Supremo que aprueba el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio de Energía y Minas."

²⁰ Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	DOCUMENTO RESOLUTORIO
BG07	APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE O ABANDONO A) PARA GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, PLANTAS ENVASADORAS DE GAS, GASOCENTROS Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MENOS DE 30 Mw B) PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PEQUEÑO MINERO ARTESANAL, DECLARACIÓN JURADA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL C) OTROS <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 053-99-EM (Art. 4° al 6) (28-09-99) - D.S. N° 046-93-EM (Art. 56°) (12-11-43) - R.M. N° 728-99-EM/VMM (09-01-00) - Ley N° 27444 (Art. 34°) (11-04-01) - D.S. N° 013-02-EM) (24-04-02)	(...)	<u>Director General</u>	<u>Resolución Directoral</u>

(El énfasis ha sido agregado.)

²¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."

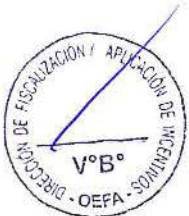
²² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares."





24. Aunado a ello y, considerando que el RPAAE señala que el Plan de Abandono incluirá medidas que permitan evitar efectos adversos sobre el ambiente, y que este Reglamento exige el cumplimiento de la legislación ambiental a todos los titulares de Concesiones y Autorizaciones eléctricas, dichos titulares se encontraban obligados a contar con Plan de Abandono desde el año 1994²⁴.
25. En nuestro caso particular, la ex CT Máncora contaba con una Autorización de Generación²⁵, a la cual renunció en el año 2001²⁶, culminando así con sus actividades de generación eléctrica; por lo tanto, de acuerdo al RPAAE y al artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-99-EM el administrado se encontraba obligado a contar con un Plan de Abandono previo al inicio de acciones de abandono.
26. A mayor abundamiento, cabe indicar que mediante la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el Plan de Abandono es exigible cuando el administrado realice el abandono de un área o instalación²⁷.
27. Así, el administrado en su calidad de titular de actividades eléctricas se encontraba dentro un marco legal que le obligaba a presentar un Plan de Abandono previo al retiro de la ex CT Máncora, ello, tomando en consideración que: (i) la CT Máncora

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."

²⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 012-95-EM/DGE del 20 de enero de 1995 se otorgó autorización por tiempo indefinido a Enosa para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la CT Máncora con una capacidad instalada de 0.65 MW.

²⁶ Renuncia aprobada mediante Resolución Ministerial N° 365-2001-EM/VME, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 agosto del 2001.

²⁷ Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo del 2018

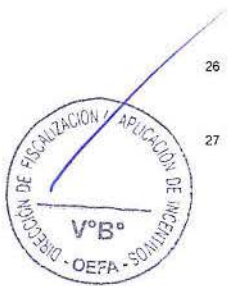
"41. En esa línea, corresponder precisar que de una lectura del compromiso ambiental establecido en el PAMA del administrado, este colegiado considera que la obligación de presentar un Plan de Abandono, solo puede ser entendida en el contexto del retiro de las instalaciones, esto es al abandono de las instalaciones (abandono parcial, temporal y total). Es así que en dicho desarrollo de actividades el administrado se comprometió a ejecutar como acciones de abandono lo siguiente: (i) acciones previas, (ii) el retiro de las instalaciones, y (iii) la restauración del lugar.

(...)

45. En razón a ello, lo detectado por la OS y calificado como un abandono de los tanques, no constituye un abandono del área ni de las instalaciones, toda vez que los mencionados tanques no deben ser considerados como un área o instalación, sino que, tal como se ha señalado, por sus particularidades y finalidad solo forman parte de una instalación; en ese sentido, de acuerdo a la obligación contenida en el PAMA, no es posible exigir al administrado la presentación de un Plan de Abandono para el retiro de los tanques, toda vez que ello solo es exigible cuando el administrado abandone las instalaciones de la CT Iñapari (abandono parcial, temporal y total), lo que no ocurrió en el presente caso.

(...)

48. De la norma antes citada, se advierte que los titulares de la actividad de electricidad que decidan abandonar un área o sus instalaciones deberán contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, el cual contendrá todas las medidas destinadas para que no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo en el área o instalación que se está abandonando."





conforma un área o instalación²⁸; y, (ii) el administrado había decidido terminar la actividad de dicha instalación²⁹.

28. En este punto, es preciso mencionar que una Central Térmica es aquella que utiliza fuentes de energía no renovables para la generación de electricidad. La energía eléctrica se produce empleando alternadores de corriente alterna que a su vez requieren de la energía mecánica que contribuye al movimiento del alternador. Los equipos que mueven los alternadores pueden ser de varios tipos: motor de combustión interna (utilizando combustible diésel, petróleo residual o gas natural), turbina a gas, turbina a vapor o centrales térmicas de Ciclo combinado³⁰. En consecuencia, la CT Máncora configuraba un área o instalación eléctrica.
29. De esta forma, al tratarse de una instalación eléctrica que alberga equipos que requieren de combustibles, aceites dieléctricos, entre otras sustancias químicas para su funcionamiento, resultaba necesario que la autoridad competente evalúe las medidas de prevención y mitigación de impactos negativos al ambiente que debía realizar Enosa de forma previa a la ejecución de actividades de abandono. Es decir que, el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
30. En correspondencia con lo desarrollado previamente, cabe indicar que el administrado mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución - PAMA, en el ítem "D. Requerimientos" del Capítulo XI³¹, se comprometió a contemplar requisitos mínimos para realizar el cierre de sus instalaciones, entre ellas presentar un informe de abandono a la entidad correspondiente. Es así que el administrado, contempló en su instrumento de gestión ambiental la obligación de elaborar un Plan de Abandono con requisitos mínimos, a fin de que éste fuese evaluado por la autoridad competente.
31. Así, tomando en consideración que el RPAAE recogía la obligación de contar con un Plan de Abandono desde el año 1994, y que el administrado decidió culminar sus actividades en el año 2001 (con la renuncia a su autorización de generación en la CT Máncora), el administrado se encontraba obligado a obtener la

²⁸ De acuerdo a la definición desarrollada por el RPAAE.

²⁹ Tal como señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, la culminación de la actividad de generación eléctrica en la CT Máncora, se verifica con la renuncia a la autorización de generación aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 365-2001EM/VME

³⁰ JANÉ LA TORRE, Eduardo e Inés PRIALÉ PEÑAFLO. *Supervisión Ambiental de las empresas eléctricas en el Perú*. Lima: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, 2008, p. 15. Disponible en el portal web: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/GFE/DocTrabajo-14-GFE.pdf> (última revisión: 16/06/2015).

³¹ Plan de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución - Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE el 5 de enero de 1999.

"(...)

XI. PLAN DE CIERRE

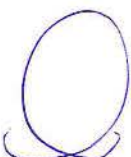
"(...)

D. Requerimientos

Los requisitos mínimos recomendados para un Plan de Cierre de las instalaciones de transmisión son los siguientes:

- 1.- Desarrollo de un Plan de Cierre.
- 2.- Trasladar y proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.
- 3.- Traslado, corrección o aislamiento seguro de materiales contaminados.
- 4.- Control de acceso para todas las estructuras.
- 5.- Monitoreo de los recipientes contaminantes.
- 6.- Limpieza del sitio a un nivel que proporcione protección ambiental a largo plazo.
- 7.- Reacondicionamiento de zonas perturbadas.
- 8.- Presentación del informe de abandono a la entidad correspondiente.

"(...)"





aprobación de su Plan de Abandono antes de la realización efectiva de las actividades de abandono.

32. Respecto a que habría elaborado un Plan de Abandono interno como parte de los requisitos para la aprobación de la Renuncia a la Autorización de Generación eléctrica, corresponde indicar que el administrado no lo ha presentado como parte de los medios probatorios, por lo que lo alegado es meramente declarativo.
33. Adicionalmente, de la revisión de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA aprobados mediante Decreto Supremos N° 05-99-EM³² y N° 033-2001-EM³³ (anteriores a la emisión de la Resolución Ministerial que aprobó la renuncia a la autorización de generación) no se advierte como requisito para la Renuncia de Autorización, la presentación de un Plan de Abandono; por lo tanto, teniendo en cuenta que dicho documento no ha sido presentado en este PAS, no es un requisito legal para la renuncia de autorización, la cual efectivamente obtuvo y además, este supuesto documento es interno y no ha sido aprobado por la autoridad certificadora, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
34. En la reconsideración, Enosa también señala que para descartar posibles áreas afectadas por fugas de aceite, realizó el monitoreo de suelo en julio del 2018 y los resultados de éste serían remitidos cuando los obtuviera, los cuales fueron presentados el 16 de agosto del 2018³⁴. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la medida correctiva.
35. En atención a ello, en su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva las fotografías N° 1 al 12 con fecha 20 de julio del 2018 que muestran el interior de la ex CT Máncora, mediante los cuales pretende demostrar que su abandono no implicó algún tipo de afectación a la flora o fauna, toda vez que la infraestructura del local que albergó a la CT Máncora se encuentra en buenas condiciones.
36. Asimismo, para acreditar que las instalaciones reciben mantenimiento regular, adjuntó Órdenes de Servicio, así como Facturas de Pago por el servicio de limpieza del interior y exterior de la CT Máncora. Cabe indicar, que en efecto, las Órdenes de Servicios y las Facturas presentadas acreditan que Enosa realiza la limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la ex CT Máncora desde marzo del 2016 hasta mayo del 2018³⁵.
37. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías presentadas por Enosa, correspondientes al 20 de julio del 2018, se aprecia que el interior de la ex CT Máncora se encuentra libre de equipos electromecánicos, cuenta con piso de concreto sin manchas o rastros de derrames. Asimismo, no se observa la presencia de residuos sólidos y se observa que las instalaciones dejaron de ser utilizadas como oficinas de atención al público.
38. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la presente conducta infractora se determinó en la medida que el administrado no contó con un plan de abandono para realizar las actividades de retiro de sus instalaciones, por lo que si bien Enosa

³² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 1999.

³³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de julio del 2001.

³⁴ Los resultados del monitoreo señalado por el administrado fueron presentados mediante el escrito con registro N° 69380 del 16 de agosto del 2018.

³⁵ Pruebas de la (iii) a la (viii) del considerando 14 de la presente Resolución.



ha demostrado que el área se encuentra limpia y realiza mantenimiento, ello no acredita que cuente con un plan de abandono para ello.

39. Por otra parte, de la revisión del Informe Técnico de Seguridad N° 157-2018-M&M/TALARA-ENOSA³⁶ (en adelante, **Informe Técnico**) se observa que éste contiene fotografías del 11 de julio del 2018 en las cuales se muestra el interior de la CT Máncora, el cual se mantiene limpio y sin restos de residuos o derrames. También se observa que el 11 de julio del 2018 se realizó la toma de muestra de suelo del interior de la ex CT Máncora para analizar su calidad, para lo cual se perforó el piso de concreto del patio a fin de lograr extraer suelo natural, sin embargo, el Informe no contiene el resultado del monitoreo de suelo.
40. Ahora bien, mediante la Carta RF-456-2018/ENOSA ingresada con registro N° 69380 del 16 de agosto del 2018, el administrado presentó los resultados de los análisis de suelo realizados en la CT Máncora cuya muestra fue tomada el 11 de julio del 2018, los cuales -de acuerdo a Enosa- permiten descartar una posible afectación al suelo³⁷.
41. Al referido escrito, se adjuntó el Informe Técnico N° 003-ENOSA-2018 en el cual se detalla la toma de dos (2) muestras de suelo, cuyos resultados muestran que al 11 de julio del 2018 se viene cumpliendo con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (ECA Suelo), dentro de la CT Máncora.
42. No obstante lo señalado, es preciso indicar que, el presente hecho imputado se encuentra referido a realizar acciones de abandono sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental aprobado.
43. Es así que, independientemente de si la calidad del suelo de la CT Máncora cumplía con los ECA Suelo al mes de julio del 2018, ello no exonera al administrado de cumplir con su obligación de contar con Plan de Abandono para realizar las acciones de abandono de la CT Máncora ni permite acreditar la ruptura del nexo causal. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto a que Enosa realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA.
44. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictó una (1) medida correctiva, la cual se encontraba referida a la acreditación del adecuado abandono de la ex CT Máncora.
45. No obstante, del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto a la conducta infractora desarrollada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 se advierte que: (i) el administrado realizó el retiro de todos los equipos electromecánicos de la ex CT Máncora; (ii) el piso de la ex CT Máncora cuenta con piso de concreto, sin restos de derrames de hidrocarburos, aceites o residuos; (iii) el administrado realiza el mantenimiento y limpieza regular de las instalaciones; y, (iv) el suelo dentro de la CT Máncora cumple con lo ECA suelo.
46. En este sentido, se verifica que aunque Enosa realizó el abandono de la CT Máncora sin contar con un Plan de Abandono aprobado, esta Dirección no tiene

³⁶ Correspondiente a la inspección realizada a la CT Máncora el 11 de julio del 2018. El referido informe consta en el disco compacto obrante en el folio 75 del Expediente.

³⁷ Cabe indicar que la Carta RF-456-2018/ENOSA fue omitida durante la elaboración la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018.





medio probatorio respecto a la existencia de daño que perdure hasta la fecha, por lo que corresponde declarar fundada el recurso en relación a la medida correctiva dictada.

47. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva y confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la conducta infractora N° 1.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la medida correctiva de la conducta infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la conducta infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LARA/igy

